

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de cesión derechos litigiosos. Sírvasse proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 220

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00157-00
DEMANDANTE: DICONSULTORIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la cesión procesal presentada por la parte demandante, previas las siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto de Sustanciación No. 04 del 15 de enero de 2018¹, el cual fue debidamente notificado a las partes el 30 de enero de 2018² y una vez vencido el termino de traslado para contestar y formular excepciones, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA³, la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2018⁴, decretando a la práctica de pruebas y una vez recaudadas se cerró el debate probatorio, prescindiendo de la etapa de alegaciones y juzgamientos, corriendo términos para alegar⁵, y se profirió sentencia No. 02 del 24 de enero de 2020⁶ accediendo a las pretensiones de la demanda; la cual fue recurrida dentro del término de Ley, no obstante, el recurso fue declarado desierto en la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el 12 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.⁷.

¹ Ver fls. 55 y 56 índice 1 expediente digital.

² Ver fl. 100 índice 1 expediente digital.

³ Ver fls. 101 a 102 índice 1 expediente digital.

⁴ Ver fl. 107 a 116 índice 1 expediente digital.

⁵ Ver audiencia de pruebas del 7 de marzo de 2019 obrante a fls. 130 a 142 6 índice 1 expediente digital.

⁶ Ver fls. 71 a 94 índice 2 expediente digital.

⁷ Ver fls. 115 a 116 índice 21 expediente digital.

Por su parte la apoderada de la parte demandante radicó en la Secretaria del Despacho memorial informando la cesión de derechos litigiosos realizado por la sociedad DICONSULTORIA S.A. a la sociedad INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL ⁸OBJ.

Frente al objeto de la cesión, indica el Contrato de fecha 3 de marzo de 2020, lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: DICONSULTORIA S.A., con número de identificación tributario nit 800003776-2 con domicilio social en Cali, quien es legamente representada HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 16.715.628 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, en calidad de cedente efectuará CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS SOBRE LA LIQUIDACION JUDICIAL DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA TÉCNICA PARA LA TERMINACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LOS CORREGIMIENTOS DE JUANCHACO, LADRILLEROS Y LA BARRA A TITULO ONEROSO A FAVOR DE INGENIEROS CONSULTORES S.A., “INCOL S.A.” con número de identificación tributaria 890.312.697-1, con domicilio social en Santiago de Cali, cuya gerencia está en cabeza de EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía NO. 4.613.801 de Popayán, en calidad de cesionaria.

CLAUSUALA SEGUNDA. VALOR DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: EL CEDENTE efectúa la cesión de derechos sobre el valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$217.210.981) que corresponde al valor establecido en la SENTENCIA NO. 002 del 24 de enero de 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MIXTO DE BUEANVENTURA, que serán consignados en la CUENTA DE AHORROS DEL CEDENTE A LA FECHA DE PERFECCIONAMIENTO Y CELEBRACIÓN DE ESTA CESIÓN.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACION DE LAS PARTES. El cedente tiene como obligación entregarle a la cesionaria toda la información sobre el ESTADO DEL PROCESO, NOTIFICAR AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO SOBRE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS y AL DISTRITO DE BUENAVENTURA a través de memorial con el fin de que este se pronuncie y en caso de silencio, se de aplicación a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

La cesionaria se compromete a pagar en los términos de la cláusula segunda al cedente. Podrá intervenir en calidad de litisconsorte cuasi necesario o se podrá adquirir la calidad de demandante dentro del referido medio de control de controversias contractuales.

⁸ Ver fls. 117 a 125 índice 2 expediente digital.

CLAUSULA CUARTA. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE: El cedente se hace responsable de la existencia de la cesión en tiempo, pero se exonera sobre la solvencia del deudor, pero se compromete hacer todas las actuaciones necesarias para que el DEUDOR en su momento cumpla con la obligación contenida a través de sentencia judicial y conforme a lo establecido en el CPACA, frente al cumplimiento de la sentencia.

CLAUSULA QUINTA. DERECHO DE RETRACTO. El deudor en este caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, solo estará obligada a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

CLAUSULA SEXTA. GRAVEDAD DE JURAMENTO DE LA NO ENAJENACION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS OBJETO DE LA CESION CONTRATO Y AUTORIZACION DE LA CESIONARIA DE SOLICITAR DECLARACIONES JUDICIALES A FAVOR DE ELLA, (si) El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho litigioso objeto de la cesión y autoriza a la cesionaria a solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos salgan a su nombre.

CLAUSULA SEPTIMA. REMISION AL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y CODIGO DE PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Cualquier vacío o silencio que genere duda a las partes están (sic) podrán remitirse a la normativa que regula todos los aspectos de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS en su área sustancial y procesal conforme a las disposiciones del código civil colombiano, código de comercio colombiano, código general del proceso y código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

CLAUSULA OCTAVA: La presente cesión reemplaza cualquier otro acuerdo o convenio verbal o escrito que haya existido entre las partes con relación a los hechos relacionados en el presente documento.

En constancia de lo anterior se firma el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor y valor probatorio a los 3 días de MARZO de 2020.”

El anterior Contrato fue suscrito por el señor HENRY SACHEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de DICONSULTORIA S.A. y el señor EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA, como representante legal de INGENIEROS CONSULTORES S.A. “INCOL S.A.

Para resolver se realizan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, dicha normatividad

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00157-00
DEMANDANTE:	DICONSULTORIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial - cedente- transmite a un tercero – cesionario- en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso.

En el contrato de cesión de derechos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien transmite el evento incierto y futuro de Litis; y el CESIONARIO, quien obtiene el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…)

*El adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***
Negrilla del Despacho.

En dicho sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado⁹:

“...el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. “Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasi necesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.”

Así mismo, frente al tema el aludido, la Alta Corporación, había precisado en pronunciamiento de 2007, lo siguiente¹⁰:

“Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

⁹Sentencia 00527 del 12 de agosto de 2019, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043)

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber:

a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión.

b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”

De lo anterior, se infiere que en la cesión de derechos para que opere el fenómeno de sustitución procesal, es necesario que el cedido, es decir la parte accionada DISTRITO DE BUENAVENTURA, acepte expresamente la cesión a efectos de que el cedente sea reemplazado completamente; y ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es posible que opere la cesión, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso como litisconsortes.

En el caso concreto, se tiene que fue allegado al Despacho memorial informando la Cesión de derecho litigiosos el día 12 de marzo de 2020, siendo las 3:00p.m, así mismo, se adjuntó el Contrato de Cesión de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito entre la sociedad DICONULTORIA S.A., representada legalmente por el señor HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ y la sociedad INGENIEROS CONSULTORES S.A. “INCOL S.A., a través de su representante legal señor EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA., sin embargo, respecto de la última sociedad se tiene que no fue arrimado el Certificado de Existencia y Representación, que dé cuenta de quien ostenta la calidad representante legal.

Igualmente, se tiene que el mismo día 12 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual concluyó declarándose desierto el recurso interpuesto por el extremo pasivo DISTRITO DE BUENAVENTURA, de manera que, la Sentencia 002 del 24 de enero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la liquidación judicial del Contrato de Interventoría No. 141143 del 6 de junio de 2014, por la suma total de \$217.210.981, que comprende el concepto adeudado actualizado y los respectivos intereses moratorios, quedó en firme a partir de ese momento.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que al momento en que se radicó la solicitud de cesión con el Contrato de Cesión, el asunto objeto de la litis ya había sido resuelto con sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, es decir que para ese instante existía un derecho cierto para la accionante derivado de los efectos de la providencia judicial, de ahí que en este caso no se predica en los términos del artículo 1969 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos ante la inexistencia de incertidumbre de la suerte que correría el proceso judicial, pues se reitera que el objeto mismo ya había sido decidido.

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00157-00
DEMANDANTE:	DICONULTORIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En los términos indicados, al no darse los presupuestos legales para aceptar la cesión de derechos litigiosos en los términos solicitados por la parte actora, no queda otro camino que rechazarla de plano.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00157-00
DEMANDANTE:	DICONSULTORIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada formuló excepciones dentro del término para ello. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 242

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y las excepciones formuladas, dentro del término por la entidad ejecutada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición:

El despacho corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada a través fijación en lista llevada a cabo el 4 de marzo de 2021 (índice 7 del expediente digital).

Una vez surtido el trámite anterior, procede el Despacho a resolver el recurso en comento, para lo cual es preciso dejar sentado que la inconformidad que le asiste a la parte demandada con la decisión adoptada a través de la providencia atacada, es que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en la sentencia No. 0092 del 24/09/2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y el auto No. 571 del 04/12/2018, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes sobre la providencia aludida, al no cumplir con los presupuestos de contener una obligación clara, expresa y exigible; dado que no se indica taxativamente una suma de dinero precisa o que se pueda liquidar con base a una operación matemática para ello, por lo que considera no puede ser considerada como un título ejecutivo, argumentando que se configura la excepción de inepta demanda.

Agrega, que el recurso también se sustenta en que, según la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial a favor del señor EDILBERTO CAICEDO PERLAZA, le fue asignado el turno de pago No 074-C-2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de febrero 22 de 1995, por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994; por ello, no considera viable ejecutar a la institución para el cumplimiento y pago de dicha acreencia; toda vez que el demandante debe someterse al procedimiento de turno respectivo.

Al respecto es preciso poner de presente que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, en providencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, frente al tema señaló:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 19909, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda.

Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

(...)

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

(...)

Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”. (Subraya la Sala).

Conforme lo expuesto, las condenas impuestas en providencias judiciales, se pueden asumir de dos formas, una suma determinada o una suma determinable, debiendo en la segunda indicar de manera precisa la forma en que se debe liquidar, para que la administración al acatar la decisión, realice las operaciones aritméticas respectivas conforme las precisiones realizadas en la providencia, a través de un acto administrativo, sin que haya lugar por el Despacho a proferir auto liquidando el valor de las mismas.

Al caso concreto, se tiene que la condena impuesta a la entidad demandada mediante sentencia No. 092 del 24 de septiembre de 2018, por los daños causados a la parte demandante, se fijó con una suma determinable, precisando un número determinado de salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los beneficiarios frente a los perjuicios morales reconocidos; liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como se advierte en el numeral 2º de la aludida providencia; y a través del auto No. 571 del 04 de diciembre de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio conforme la condena impuesta en la sentencia, en cumplimiento al artículo 192 del CPACA; por lo que no existe razón válida en el argumento del recurrente que sustente la configuración de INEPTA DEMANDA por falta de título ejecutivo; habida cuenta que la sentencia base de la ejecución, contiene una condena en concreto, factible de ser ejecutada por la entidad demanda

a través de acto administrativo, atendiendo las precisiones realizadas en la sentencia a ejecutar, a través de acto administrativo .

Si bien como lo agrega el demandante la entidad demandada realizó asignación de turnos para el pago de la obligación objeto de la presente ejecución, en el término de contestación no se acreditó que dicho pago se hubiere materializado; y por tanto la obligación sigue vigente.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra fundados los argumentos del recurrente, por lo que dispondrá en la parte resolutive de este proveído no reponer para revocar el auto atacado.

Respecto de las excepciones propuestas:

De las excepciones formuladas, denominadas “*INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEPTA DEMANDA, INNOMINADA O GENÉRICA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS*”, se advierte, que éstas no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones que pueden alegarse, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conforme se precisa en el art.442 numeral 3º del C.G.P., por ello, resulta pertinente poner de presente, pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Boyacá de fecha 11 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en el proceso bajo radicado 15001 2333 000 2017 01019-00, la cual frente al tema concluyó:

“Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que en la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4º del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem.”

Por lo expuesto se rechazarán de plano las excepciones de “*INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEPTA DEMANDA, INNOMINADA O GENÉRICA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS*”, formuladas por la ejecutada.

Por otro lado, estima el Despacho que el caso de marras es dable proferir sentencia anticipada, conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna; normatividad aplicable bajo los apremios del principio de celeridad, eficacia y economía procesal y la regulación a la que se encuentran sujetos los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que para la ejecución de las providencias se regirá según las reglas previstas en el CGP.

Finalmente, y como se dijo al inicio de esta providencia, el Juzgado estima pertinente proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que, no existen pruebas que practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso mediante auto No. 072 del 25 de febrero de 2020, por lo enunciado en el parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones de *“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INEPTA DEMANDA, INNOMINADA O GENÉRICA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”*, formuladas por la entidad ejecutada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral sexto de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALVARO MANZANO NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.501 y Tarjeta Profesional No. 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma y términos del poder y anexos visibles a folios 11 y 12 de la secuencia 05 del expediente digital.

OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Publico, **el expediente digitalizado**.

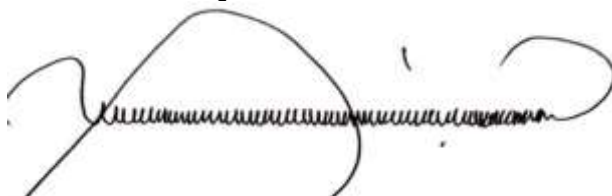
NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00317

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00055-00
DEMANDANTE:	BELISA PALACIOS VIDAL
D DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nros. 26389 del 18 de noviembre de 2020 y No. 2327 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y tres millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos m/cte (\$33.496.187.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, , las cuales solo aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

³ \$45.426,300,00 pesos.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Atendiendo que el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Además, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, su agotamiento frente al tema es facultativo.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el acto administrativo demandado se interpuso el recurso de apelación, el cual fue debidamente resuelto, por lo que bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de reconocimiento pensional, que puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 31 a 32 índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Si bien no se allegó con la demanda los actos administrativos demandados (fls. 16 a 27 índice 1).

- 7. Constancia de envío previo⁸:** Se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BELISA PALACIOS VIDAL**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

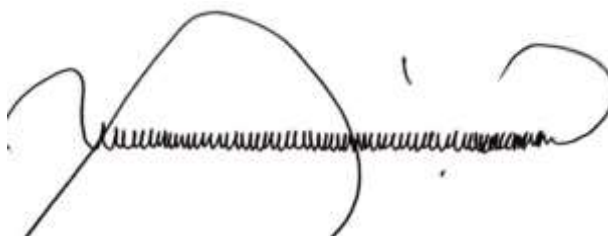
8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y portador de la T.P. No. 152.782 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 15 índice 1 del expediente digital.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00316

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE:	YOLANDA RIASCOS RIASCOS
D DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la parte actora, con el fin de desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación Distrital, el día 24 de enero de 2017, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, solicita la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Y como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia²:** es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciséis millones quinientos ochenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos (\$16.583.795.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Atendiendo que el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de reajuste pensional la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Además, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, su agotamiento frente al tema es facultativo.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 58 a 59 índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Si bien no se allegó con la demanda la petición a través de la cual se configuró el silencio administrativo negativo, a través del oficio No. 0421-18.01.0183-2016 del 10 de febrero de 2017 emitido por el secretario de Educación Distrital de

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ \$45.426,300,00 pesos.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

Buenaventura, para dicha época, se prueba la existencia de la misma, conforme lo señala el numeral 1º inciso 2 del artículo 166 del CPACA; petición que fue remitida a al Dr. JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA - Director de la FIDUPREVISORA S.A., para su trámite (fls. 64 a 65 índice 1).

7. **Constancia de envío previo⁸:** Se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte del actor.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **YOLANDA RIASCOS RIASCOS**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

3. **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifíco el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA:
"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

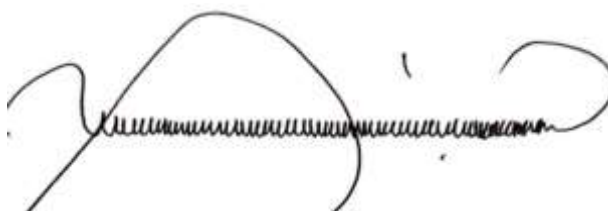
8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 48 y ss índice 1 del expediente digital.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 29 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0314

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS
ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN.
VINCULADO: COMPAÑIA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 1-90-201-241-455 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín profiere una Liquidación Oficial de Revisión, imponiendo la sanción de que trata el art. 485 del Decreto 2685 de 1999 a la entidad demandante, por error en la subpartida arancelaria y al no cumplir la factura comercial con los requisitos para aplicar el descuento otorgado en la declaración de Importación de mercancías con autoadhesivo número 01861011462170 del 29 de diciembre de 2016, realizada en calidad de mandatario de la sociedad COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.; y la Resolución N°. 190201236408- 001061 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín confirma la anterior resolución.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
2. **Competencia²:** Este juzgado es competente para conocer del asunto por ser el Distrito de Buenaventura el lugar donde se realizó la declaración de Importación con autoadhesivo número 01861011462170 del 29 de diciembre de 2016, realizada en calidad de mandatario de la sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A, del cual deviene el acto acusado en este medio de control³. Y también lo es en razón de la cuantía que fue estimada en treinta y ocho millones doscientos veintiocho mil ochocientos pesos m/cte, (\$38.228.800.00), al cual asciende el valor de la sanción impuesta a la entidad demandante, que no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Como el asunto versa sobre la legalidad de actos administrativos de un asunto aduanero donde se impuso sanción por error en la subpartida arancelaria en la legalización de mercancía importada, hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para demandar; la cual fue agotada ante Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 196 y 197 índice 1 expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el mismo procedía el recurso de reconsideración el cual fue agotado por el parte demandante y debidamente resuelto, por lo que bien podía el demandante acudir ante esta Jurisdicción.

4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada en tiempo, toda vez que el acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 001061 del 3 de septiembre de 2020, a través de la cual se agotó los recursos ante la administración, fue notificado vía correo electrónico el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 174 índice 1), la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial, el día tres (03) de diciembre de 2020 (fls. 196 y 197 índice 1), y la certificación respectiva fue emitida por la Procuraduría 108 Judicial I, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y dado que

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² “**ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, las cuales solo aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

³ Ver numeral 40 declaración de importación, obrante a folio 32 índice 1º del expediente electrónico.

⁴ \$272.568.800,00

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

la demanda fue radicada el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue presentada en tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 194, 195 y anexos del índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados a folios 41 a 135 y 138 a 173.

7. Constancia de envío previo⁹: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Adicionalmente, se ordenará integrar al contradictorio como listisconsorte cuasinecesario a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificado con NIT -----

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores la demanda instaurada por la **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL 1**, a través del apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE COMO LISTISCONSORTE CUASINECESARIO a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.039.988-0, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.

3 NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad vinculada **COMPANIA LIBERTY SEGUROS S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3.4. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

4. CORRER TRASLADO de la demanda a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Reconocer personería al Dr. JUAN JOSÉ LACOSTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 184.958 y T.P. No. 48.763 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls.194, 195 y anexos del índice 1).

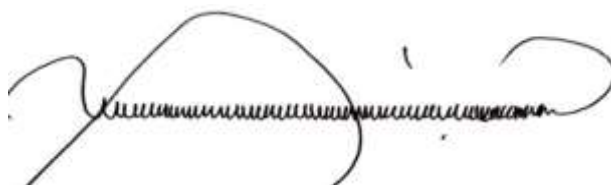
10. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 29 de abril de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiséis nueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: ENVASES PLÁSTICOS PACKFILM LTDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN.

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones, expedida en los expedientes que se identifican a continuación:

a. Expediente DV 20192019-00109:

- Resolución N°. 000172 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, negó liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, respecto de la declaración de importación con aceptación No. 352019000285341 autoadhesivo No. 92351911043676 del 25 de junio de 2019, levante automático 352019000217620 del 27 de junio de 2019, presentada por el importador ENVASES PLASTICOS PACKFILM LTDA.
- Resolución No. 135-201-235-236-601-000850 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decide el recurso de reconsideración, contra la resolución anterior.

b. Expediente DV 2019 2019-00110:

- Resolución N°. 000171 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, negó liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, respecto de la declaración de importación con aceptación No. 352019000276453 autoadhesivo No. 92351911005714 del 18 de junio de 2019, levante automático 352019000206841 del 18 de junio de 2018, presentada por el importador ENVASES PLASTICOS PACKFILM LTDA.
- Resolución No. 135-201-235-236-601-000709 del 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se decide el recurso de reconsideración, contra la resolución anterior.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse emitido los actos administrativos demandados en el Distrito de Buenaventura. Y si bien no precisó con exactitud la cuantía, de las pretensiones contenidas en los numerales 2º y 3º se advierte que la mayor de ellas asciende a diecinueve millones quinientos dieciséis mil pesos m/cte (\$19.516.000,00), que no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para demandar, adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 96 a 103 índice 1 expediente digital), en la cual se indica que el asunto no es susceptible de conciliación.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra los actos administrativos principales procedía el recurso de reconsideración los cuales fueron agotados por la parte demandante y debidamente resueltos, por lo que bien podía el demandante acudir ante esta Jurisdicción.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² “**ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, las cuales solo aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

³ \$272.568.800,00

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Caducidad^{5,6}: La demanda fue presentada en tiempo, respecto de las resoluciones números 000172 del 25 de febrero de 2020 y resolución No. 135-201-235-236-601-000850 del 13 de noviembre de 2020, toda vez que, con la segunda resolución, se culminó el agotamiento de los recursos ante la entidad demandada, y esta fue notificada al demandante el día 20 de noviembre de 2020 (fl. 54); y la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial el día doce (12) de marzo de 2021 (fls. 96 y 101 índice 1), y la certificación respectiva fue emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, el día 18 de marzo de dos mil 2021; y dado que la demanda fue radicada el día 19 de marzo de 2021, fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

No obstante, frente a las resoluciones Nros 000171 del 25 de febrero de 2020 y No. 135-201-235-236-601-000709 del 2 de octubre de 2020, operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que el segundo acto que culminó recursos ante la administración fue notificada a la demandante el 13 de octubre de 2020 (fl.77), venciendo los cuatro meses (04) para interponer la demanda el día 13 de febrero de 2021 y dado que la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial, el día doce (12) de marzo de 2021 y la demandada itérese el 19 de marzo de esta anualidad (fls. 96 y 101 índice 1), fue radicada cuando ya había operado la caducidad.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

5. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 22 y s.s. del índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados a folios 31 a 77.

⁵ Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

6. Constancia de envío previo⁹: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Igualmente se procederá a rechazar la demanda frente las resoluciones Nros. 000171 del 25 de febrero de 2020 y No. 135-201-235-236-601-000709 del 2 de octubre de 2020, de conformidad al artículo 169 numeral 1º del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **ENVASES PLÁSTICOS PACKFILM LTDA**, a través del apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, frente a las resoluciones números **000172 del 25 de febrero de 2020 y resolución No. 135-201-235-236-601-000850 del 13 de noviembre de 2020**

2. RECHAZAR la demanda respecto de las resoluciones Nros. 000171 del 25 de febrero de 2020 y No. 135-201-235-236-601-000709 del 2 de octubre de 2020, de conformidad al artículo 169 numeral 1º del CPACA.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3.3. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

4. CORRER TRASLADO de la demanda a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Reconocer personería a la Dra. **LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.197.319 y T.P. No. 254.079 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls.22 y s.s. índice 1 expediente digital).

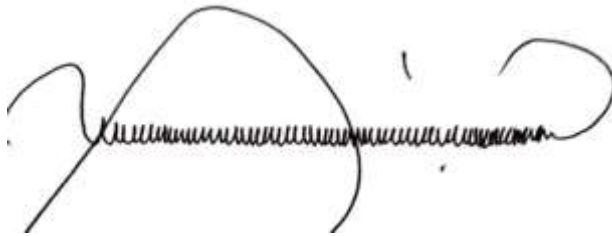
10. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 30 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00318

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN.

REF. AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO

La presente demanda, correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, el 14 de junio de 2018¹, quien mediante auto del 2 de noviembre de 2021², declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por girar el litigio frente materia aduanera y no tributaria; ordenando la remisión a la Sección Primera de los Juzgado Administrativo de Bogotá.

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró igualmente la falta de competencia y suscitó conflicto de competencia³; correspondiendo dirimir el conflicto por reparto al Magistrado Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, quien a través del auto del 10 de junio de 2019⁴, declaró como competente para conocer del asunto al Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta.

En providencia del 4 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, admitió la demanda⁵, y surtido el trámite de notificación a la

¹ Ver fl. 1093 índice 1 expediente digital.

² Ver fls . 1081 a 1084 índice 1 expediente digital.

³ Ver fls . 1097 a 1101 índice 1 expediente digital.

⁴ Ver fls . 17 a 30 índice 1 expediente digital.

⁵ Ver fls . 1113 a 1115 índice 1 expediente digital.

entidad demanda DIAN⁶; quien dentro del término de Ley contestó la misma⁷, formulando la excepción previa de Falta de competencia del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para avocar el conocimiento del asunto por razón de la competencia territorial.

Frente a la excepción formulada y habiéndose descorrido el traslado por la parte demandante⁸, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, mediante auto del 9 de diciembre de 2020⁹, declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial para conocer del asunto, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, por ser el lugar donde se presentó la declaración tributaria objeto del presente debate.

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre el avocamiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

De igual manera el artículo 138 ibidem, señala:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
(...)”*

Así las cosas, conviene precisar que la improrrogabilidad de la falta de competencia y jurisdicción por los factores subjetivo y funcional impide que el juez incompetente pronuncie válidamente la sentencia, de modo que si lo hace esta es inválida; sin embargo, lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá de inmediato al juez competente.

De la revisión del expediente remitido, se tiene, que pretende la demandante, que, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se desvirtúe la legalidad de los siguientes actos administrativos.

⁶ Ver fls . 1117 a 1118 índice 1 expediente digital.

⁷ Ver fls . 502 a 520 índice 1 expediente digital.

⁸ Ver fls . 1119 a 1120 índice 1 expediente digital.

⁹ Ver fls . 1121 y ss índice 1 expediente digital.

- Resolución No. 1.03.241.201.640.-01.1807 del 5 de octubre de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, realizó liquidación oficial de revisión, determinando el pago de un mayor valor por concepto de IVA y ARANCEL al importador QUALITY SLEEP SAS, por error en la clasificación arancelaria en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 13198013067377 del 11 de julio de 2014, e impuso sanción a la Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2.
- Resolución N°. 03.236.408.601.00230 del 20 de febrero del 2018, por medio de la cual se confirma la anterior resolución.

Ilegalidad que solo se alega frente a la condena impuesta por la DIAN al importador QUALITY SLEEP S.A.S.

Advirtiéndolo el Despacho que en el presente asunto, se admitió la demanda, se notificó a la parte demandada, quien dentro del término de contestación allegó antecedentes administrativos y formuló excepción previa, de las cuales recorrió el traslado la parte demandante, y fueron resueltas por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta; procederá el despacho en aplicación del principio de celeridad y eficacia en armonía con el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, avocar el conocimiento de la misma, ordenando continuar con la etapa siguiente, que es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, que se enunciará en la parte resolutoria de la presente providencia.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

E igualmente se requerirá a los doctores SINDY VANESSA OSORIO y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan allegar la documentación pertinente que acredite la calidad de quien les otorgó poder para actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso instaurado la entidad **QUALITY SLEEP S.A.S.**, a través del apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 23 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.** La cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: REQUERIR a los doctores SINDY VANESSA OSORIO y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan allegar a este Despacho la documentación pertinente que acredite la calidad de quien les otorgó poder para actuar en el presente asunto.

SEXTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

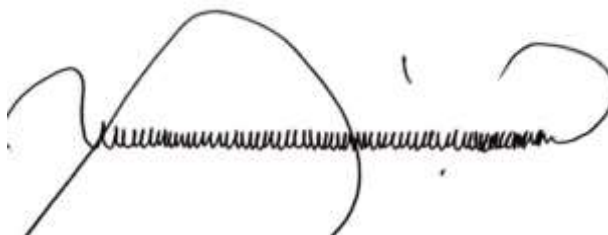
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 29 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

RADICADO:	76001-33-33-010-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO MORA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por lo perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio, ocasionada por la conducta ilícita cometida por personal adscrito a la Policía Nacional en servicio activo.

Por lo anterior procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya pretensión mayor corresponde a la suma de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000), por lo cual se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de una reparación, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ \$454.263.000.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia visible en la secuencia 1 folios 150 a 155 del expediente digital.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de abril de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta, que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el 13 de febrero de 2019, desde el día siguiente, comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, interrumpida el 11 de febrero de 2021, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, quien expidió la certificación respectiva el 14 de abril de 2021, siendo radicada la demanda el 16 de abril de 2021, es decir el último día, por lo que se entiende presentada dentro del término.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- No se precisó en debida forma la entidad demandada, toda vez que la Policía Nacional es una entidad a cargo de la Nación, adscrita al Ministerio de Defensa.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- En la demanda no se indicó la dirección de residencia de la parte demandante, por motivos de seguridad. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en la demanda se deberá indicar los canales digitales donde deba ser notificada la parte actora, requisito que no se encuentra surtido dentro del presente proceso.
- No se acreditó el parentesco de las siguientes personas:
 - . YOR MARY MEJIA URIBE
 - . CRISTHIAN DAVID MORA CAMPAZ
 - . MIRYAM MEJIA VALVERDE
 - . EDILBERTO MORA GUTIERREZ.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 2 a 5, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

- 7. Constancia de envío previo⁷:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que se deberá:

- Allegar registro civil de nacimiento de las siguientes personas:
 - CRISTHIAN DAVID MORA CAMPAZ (para efectos de demostrar el parentesco con el señor Diego Mora Mejía).
 - DIEGO MORA MEJÍA (a fin de demostrar el parentesco con la señora MIRIAM MEJIA VALVERDE y EDILBERTO MORA GUTIERREZ).
 - Aportar prueba idónea que acredite el parentesco de la señora YOR MARY MEJÍA URIBE con el señor DIEGO MORA MEJÍA.
 - Precisar en debida forma la entidad a demandar, teniendo en cuenta lo indicado con antelación.
 - Indicar el canal digital donde deban ser notificados los demandantes (Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
- 8.** Enviar copia de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el señor **DIEGO MORA MEJÍA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

⁷Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

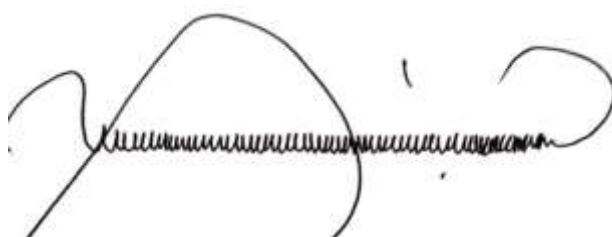
2. Reconocer personería a la **Dra. MIRIAM OFELIA MORILLO REALPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.271 y T.P. No.167.582 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls.2 a 5 del expediente digital).

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

RADICADO:	76-109-33-33-001-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YHON ESTIVEN BALANTA MENA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padidas por el señor Yhon Estiven Balanta Mena, el día 5 de julio de 2020, al haber sido impactado presuntamente con arma de fuego en el marco de un enfrentamiento policial.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya pretensión mayor corresponde a la suma de treinta millones es de pesos (\$30.000.000), por lo cual se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de una reparación, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia a al año de su promulgación.

³ \$454.263.000.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia visible en la secuencia 1 folios 49 a 52 del expediente digital.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 13 de abril de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta, que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 5 de julio de 2020 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, interrumpida el 8 de febrero de 2021, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, quien expidió la certificación respectiva el 8 de abril de 2021, siendo presentada la demanda el día 13 de abril de 2021, por lo que se entiende dentro del término.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes⁷.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible a folio 15, el cual faculta al apoderado para actuar acorde con el objeto de la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

7. Constancia de envío previo⁸: Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por los señores **YHON ESTIVEN BALANTA MENA, GLORIA AMPARO BALANTA MENA, YENIFFER ORDOÑEZ BALANTA, SHIRLEY SIOMARA ORDOÑEZ BALANTA Y JONATHAN ORDOÑEZ BALANTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demanda para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO : ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	deval.notificacion@policia.gov.co edwin.marin1212@correo.policia.gov.co
DEMANDANTE	luisalfredodiazangulo1@gmail.com

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante como apoderado al **Dr. LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.488.594 y portador de la T.P. No 314.508 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder visible en la secuencia 1 folio 15 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ